



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/956/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia** ..... 1

**Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea** ..... 3

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1398/2014 de la Comisión, de 24 de octubre de 2014, por el que se establecen las normas aplicables a los candidatos a voluntarios y a los Voluntarios de Ayuda de la UE <sup>(1)</sup>** ..... 8

##### ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/957/UE:

- ★ **Decisión n° 2/2014 del Comité Mixto de Transporte Aéreo Unión Europea/Suiza instituido por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, de 5 de diciembre de 2014, por la que se sustituye el anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo** ..... 24

(<sup>1</sup>) Texto pertinente a efectos del EEE

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Con la presente publicación se cierra la serie L del año 2014.



## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de julio de 2014

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia**

(2014/956/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y sus artículos 207 y 212, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista el Acta de Adhesión de la República de Croacia, y en particular su artículo 6, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de la República de Croacia, la adhesión de la República de Croacia al Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo «Acuerdo»), debe aprobarse mediante la celebración de un Protocolo de dicho Acuerdo (en lo sucesivo «Protocolo»). De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión, a dicha adhesión debe aplicarse un procedimiento simplificado, según el cual el Protocolo ha de celebrarse por el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y por los terceros países de que se trate.
- (2) El 14 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los terceros países pertinentes. Las negociaciones con la Federación de Rusia concluyeron de manera fructífera. Este extremo se vio confirmado en un canje de notas el 24 de septiembre de 2013.
- (3) El Protocolo debe firmarse en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (4) La celebración del Protocolo es objeto de un procedimiento separado en lo que respecta a las materias que se incluyen en el ámbito de competencias de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (5) Teniendo en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión el 1 de julio de 2013, el Protocolo debe aplicarse con carácter provisional a partir de esa fecha.

<sup>(1)</sup> DOL 327 de 28.11.1997, p. 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda autorizada, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, la firma del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, a reserva de la celebración de Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros.

*Artículo 3*

El Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2013, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2014.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
S. GOZI

---

**PROTOCOLO**

**del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominados en lo sucesivo «Estados miembros»,

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Unión», y

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

por una parte, y

LA FEDERACIÓN DE RUSIA,

por otra,

en adelante conjuntamente denominados «Partes»,

CONSIDERANDO que el 24 de junio de 1994 se firmó en Corfú el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, denominado en lo sucesivo «Acuerdo»,

CONSIDERANDO que el 9 de diciembre de 2011 se firmó en Bruselas el Tratado de Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea,

CONSIDERANDO que, en virtud del artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y con arreglo a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la adhesión de la República de Croacia al Acuerdo debe acordarse mediante la celebración de un protocolo de dicho Acuerdo,

TENIENDO EN CUENTA la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea el 1 de julio de 2013,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

La República de Croacia se adhiere al Acuerdo. La República de Croacia deberá adoptar y tomar nota, del mismo modo que los demás Estados miembros, de los textos del Acuerdo, las Declaraciones conjuntas, las Declaraciones y los Canjes de Notas adjuntos al Acta final firmada en la misma fecha, y del Protocolo del Acuerdo de 21 de mayo de 1997, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2000, del Protocolo del Acuerdo de 27 de abril de 2004, que entró en vigor el 1 de marzo de 2005, y del Protocolo del Acuerdo de 23 de abril de 2007, que entró en vigor el 1 de mayo de 2008.

#### *Artículo 2*

Tras la firma del presente Protocolo, la Unión deberá comunicar la versión en lengua croata del Acuerdo, el Acta final y todos los documentos adjuntos al mismo, así como los Protocolos del Acuerdo de 21 de mayo de 1997, 27 de abril de 2004 y 23 de abril de 2007 a los Estados miembros y a la Federación de Rusia. A partir de la fecha de la aplicación provisional del presente Protocolo, la versión en lengua croata será auténtica en las mismas condiciones que las versiones del Acuerdo en lengua alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y rusa.

#### *Artículo 3*

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo.

#### *Artículo 4*

1. Las Partes aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes se notificarán mutuamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios al efecto. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.
3. El presente Protocolo se aplicará provisionalmente pasados 15 días de la fecha de su firma.
4. El presente Protocolo se aplicará a las relaciones entre las Partes en el marco del Acuerdo a partir de la fecha de la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

## Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y rusa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Protocolo.

Съставено в Брюксел на седемнадесети декември две хиляди и четиринадесета година.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

V Bruselu dne sedmnáctého prosince dva tisíce čtrnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den syttende december to tusind og fjorten.

Geschehen zu Brüssel am siebzehnten Dezember zweitausendvierzehn.

Kahe tuhanda neljateistkümnenda aasta detsembrikuu seitsmeteistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εφτά Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δεκατέσσερα.

Done at Brussels on the seventeenth day of December in the year two thousand and fourteen.

Fait à Bruxelles, le dix-sept décembre deux mille quatorze.

Sastavljeno u Bruxellesu sedamnaestog prosinca dvije tisuće četrnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì diciassette dicembre duemilaquattordici.

Briselē, divi tūkstoši četrpadsmitā gada septiņpadsmitajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai keturioliktų metų gruodžio septynioliktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenegyedik év december havának tizenhatedik napján.

Magħmul fi Brussell, fis-sbatax-il jum ta' Diċembru tas-sena elfejn u erbatax.

Gedaan te Brussel, de zeventiende december tweeduizend veertien.

Sporządzono w Brukseli dnia siedemnastego grudnia roku dwa tysiące czternastego.

Feito em Bruxelas, em dezassete de dezembro de dois mil e catorze.

Íntocmit la Bruxelles la șaptesprezece decembrie două mii paisprezece.

V Bruseli sedemnásteho decembra dvetisícčtrnásť.

V Bruslju, dne sedemnajstega decembra leta dva tisoč štirinajst.

Tehty Brysselissä seitsemäntenätoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattaneljätoista.

Som skedde i Bryssel den sjuttonde december tjugohundrafjorton.

Совершено в г. Брюсселе семнадцатого декабря две тысячи четырнадцатого года.

За държавите-членки  
 Por los Estados miembros  
 Za členské státy  
 For medlemsstaterne  
 Für die Mitgliedstaaten  
 Liikmesriikide nimel  
 Για τα κράτη μέλη  
 For the Member States  
 Pour les États membres  
 Za države članice  
 Per gli Stati membri  
 Dalībvalstu vārdā –  
 Valstybių narių vardu  
 A tagállamok részéről  
 Għall-Istati Membri  
 Voor de lidstaten  
 W imieniu Państw Członkowskich  
 Pelos Estados-Membros  
 Pentru statele membre  
 Za členské štáty  
 Za države članice  
 Jäsenvaltioiden puolesta  
 För medlemsstaterna  
 За государства-члены



За Европейския съюз  
 Por la Unión Europea  
 Za Evropskou unii  
 For Den Europæiske Union  
 Für die Europäische Union  
 Euroopa Liidu nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
 For the European Union  
 Pour l'Union européenne  
 Za Europsku uniju  
 Per l'Unione europea  
 Eiropas Savienības vārdā –  
 Europos Sąjungos vardu  
 Az Európai Unió részéről  
 Għall-Unjoni Ewropea  
 Voor de Europese Unie  
 W imieniu Unii Europejskiej  
 Pela União Europeia  
 Pentru Uniunea Europeană  
 Za Európsku úniu  
 Za Evropsko unijo  
 Euroopan unionin puolesta  
 För Europeiska unionen  
 За Европейский союз





За Европейската общност за атомна енергия  
 Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica  
 Za Evropské společenství pro atomovou energii  
 For Det Europæiske Atomenergifællesskab  
 Für die Europäische Atomgemeinschaft  
 Euroopa Aatomienergiaühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενέργειας  
 For the European Atomic Energy Community  
 Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique  
 Za Evropsku zajednicu za atomsku energiju  
 Per la Comunità europea dell'energia atomica  
 Eiropas Atomenerģijas Kopienas vārdā –  
 Europos atominės energijos bendrijos vardu  
 az Európai Atomenergia-közösség részéről  
 Fisem il-Komunità Ewropea tal-Energija Atomika  
 Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie  
 W imieniu Europejskiej Wspólnoty Energii Atomowej  
 Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica  
 Pentru Comunitatea Europeană a Energiei Atomice  
 za Európske spoločenstvo pre atómovú energiu  
 Za Evropsko skupnost za atomsko energijo  
 Euroopan atomienergiajärjestön puolesta  
 För Europeiska atomenergigemenskapen  
 За Европейское сообщество по атомной энергии

За Руската Федерация  
 Por la Federación de Rusia  
 Za Ruskou Federaci  
 For Den Russiske Føderation  
 Für die Russische Föderation  
 Venemaa Föderatsiooni nimel  
 Για τη Ρωσική Ομοσπονδία  
 For the Russian Federation  
 Pour la Fédération de Russie  
 Per la Federazione Russa  
 Krievijas Federācijas vārdā –  
 Rusijos Federacijos vardu  
 Az Orosz Föderáció részéről  
 Għall-Federazzjoni Russa  
 Voor de Russische Federatie  
 W imieniu Federacji Rosyjskiej  
 Pela Federação da Rússia  
 Pentru Federația Rusă  
 Za Ruskú Federáciu  
 Za Rusko Federacija  
 Venäjän Federaation puolesta  
 För Ryska Federationen  
 За Российскую Федерацию

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 1398/2014 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 2014

por el que se establecen las normas aplicables a los candidatos a voluntarios y a los Voluntarios de Ayuda de la UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 375/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria («la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE») <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (UE) nº 375/2014, la Comisión ha de establecer normas y procedimientos que regulen las condiciones, modalidades y requisitos necesarios que deben aplicar las organizaciones de envío y de acogida a la hora de identificar, seleccionar, preparar, gestionar y desplegar a los candidatos a voluntarios y a los Voluntarios de Ayuda de la UE en apoyo de las operaciones de ayuda humanitaria en terceros países. Según determina el Reglamento (UE) nº 375/2014, las normas deben adoptarse a través de actos delegados y los procedimientos a través de actos de ejecución.
- (2) Es preciso fomentar entre todas las partes interesadas en la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, incluidos los propios voluntarios y las organizaciones de envío y de acogida, un sentimiento de identidad común con respecto a la iniciativa.
- (3) El marco de competencias que ha de utilizarse para la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE debe definir las competencias transversales requeridas en múltiples sectores del voluntariado y el empleo y determinar las competencias específicas necesarias para la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y para el trabajo en el campo de la ayuda humanitaria. Debe además presentar una lista no exhaustiva de competencias técnicas. Ambas cosas deberán contribuir a garantizar una selección y una preparación de los candidatos a voluntarios eficaz y acorde con las necesidades, conforme al marco común de competencias.
- (4) La documentación y la evaluación de las competencias, las necesidades de aprendizaje y los resultados de los Voluntarios de Ayuda de la UE exige que estos sigan un plan de aprendizaje y desarrollo asequible a lo largo de toda su participación en la iniciativa. La concepción de ese plan se basará en las enseñanzas extraídas de las iniciativas Youth Pass <sup>(2)</sup> y Europass <sup>(3)</sup>.
- (5) La participación en la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE puede aumentar las posibilidades de empleo de los voluntarios, como resultado de los conocimientos, capacidades y competencias que adquieran. Asimismo, pone de relieve su solidaridad con los necesitados y su compromiso con el fomento visible del sentido de la ciudadanía europea. Por consiguiente, deben contemplarse disposiciones específicas que faciliten, en la medida de lo posible, la validación del aprendizaje no formal e informal llevado a cabo por los Voluntarios de Ayuda de la UE conforme a la Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal <sup>(4)</sup>.
- (6) Las normas por las que se rigen las asociaciones entre las organizaciones de envío y las de acogida revisten importancia tanto para el sector humanitario como para las organizaciones de voluntarios. Sustentan el objetivo de crear asociaciones entre las organizaciones responsables de la ejecución y reflejan la responsabilidad de estas organizaciones en lo que respecta tanto a la consecución de los objetivos de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE como respecto de esos voluntarios como personas. Los principios en los que se basa la asociación deben estar bien definidos y el acuerdo de asociación cumplir una serie de requisitos mínimos para que los socios puedan solicitar y gestionar proyectos que impliquen el despliegue de Voluntarios de Ayuda de la UE en terceros países.

<sup>(1)</sup> DO L 122 de 24.4.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> <https://www.youthpass.eu/en/youthpass/>.

<sup>(3)</sup> <https://europass.cedefop.europa.eu/editors/en/esp/compose#>.

<sup>(4)</sup> 2012/C 398/01.

- (7) Los principios relativos a la igualdad de oportunidades y la no discriminación se hallan consagrados en la legislación nacional y de la Unión y deben ser respetados y promovidos en todo momento por las organizaciones de envío y de acogida. Se contempla, no obstante, la posibilidad de establecer en determinados supuestos excepciones relativas a la definición del papel y del perfil de los Voluntarios de Ayuda de la UE.
- (8) El cumplimiento de la legislación nacional y de la Unión pertinente, así como la del país de acogida, reviste una enorme importancia. Ese cumplimiento es responsabilidad de las organizaciones de envío y de acogida, que también están obligadas a informar a los Voluntarios de Ayuda de la UE de los derechos y obligaciones que para ellos se derivan de dicha legislación y de su derecho a estar cubiertos por un seguro. La existencia de un estatuto jurídico claro de los voluntarios es una condición previa para su despliegue, motivo por el que ese estatuto debe definirse en un contrato de despliegue entre las organizaciones de envío y el voluntario de Ayuda de la UE. Debe prestarse también una especial atención a la protección de datos personales, la necesidad de actuar con integridad, conforme a un código de conducta, y la protección de los menores y los adultos vulnerables, incluso mediante el establecimiento de un principio de «tolerancia cero» frente a los abusos sexuales.
- (9) Para asegurar la puntualidad en la aplicación de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor con carácter urgente, puesto que establece las disposiciones sobre cuya base las organizaciones responsables de la ejecución desplegarán a los Voluntarios de Ayuda de la UE en terceros países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1*

##### **Objeto**

El presente Reglamento establece las normas aplicables a los candidatos a voluntarios y a los Voluntarios de Ayuda de la UE en relación con las cuestiones siguientes, recogidas en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 375/2014:

- a) el marco de competencias utilizado para la identificación, selección y preparación de voluntarios como profesionales noveles o experimentados;
- b) las disposiciones para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el procedimiento de identificación y selección;
- c) las disposiciones para velar por que las organizaciones de envío y de acogida cumplan la legislación nacional y de la Unión pertinente, así como la del país de acogida;
- d) las normas relativas a las asociaciones entre las organizaciones de envío y de acogida, y
- e) las disposiciones para el reconocimiento de las cualificaciones y competencias adquiridas por los voluntarios de ayuda de la UE conforme a las iniciativas pertinentes de la Unión.

##### *Artículo 2*

##### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 375/2014 y en el reglamento de ejecución de la Comisión que habrá de adoptarse sobre la base del artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 375/2014. Asimismo, se entenderá por:

- a) «competencias», de acuerdo con la definición establecida en el Marco de Referencia Europeo sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente <sup>(1)</sup>: una combinación de conocimientos, capacidades y actitudes adecuadas al contexto, que permita a los Voluntarios de Ayuda de la UE contribuir a la prestación de ayuda humanitaria basada en necesidades;
- b) «competencias transversales»: competencias necesarias en muchos sectores del voluntariado y el empleo que no son específicas de la ayuda humanitaria;

<sup>(1)</sup> DO L 394 de 30.12.2006, p. 10.

- c) «competencias específicas»: las competencias requeridas para la iniciativa «Voluntarios de Ayuda de la UE» y la ayuda humanitaria en un sentido más amplio;
- d) «competencias técnicas»: competencias derivadas de conocimientos especializados pertinentes en el contexto de la ayuda humanitaria;
- e) «resultados de aprendizaje», de acuerdo con la definición establecida en el Marco Europeo de Cualificaciones <sup>(1)</sup>: la expresión de lo que una persona sabe, comprende y es capaz de hacer al culminar un proceso de aprendizaje. Estos resultados se expresan en términos de conocimientos, capacidades y competencias.

## CAPÍTULO 2

### MARCO DE COMPETENCIAS

#### Artículo 3

#### Marco de competencias

1. El marco de competencias que deberá utilizarse para la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE tendrá tres dimensiones:
  - a) competencias transversales;
  - b) competencias específicas, y
  - c) competencias técnicas.
2. El marco de competencias estará adaptado a:
  - a) los profesionales noveles, especialmente los recién licenciados con menos de cinco años de experiencia profesional y menos de cinco años de experiencia en la acción humanitaria; y
  - b) los profesionales experimentados con un mínimo de cinco años de experiencia profesional en puestos de responsabilidad o cargos de expertos.
3. El marco de competencias deberá favorecer el proceso continuo de desarrollo personal que los Voluntarios de Ayuda de la UE atraviesan en las distintas fases de su participación en la iniciativa y permitir medir sus progresos. El nivel de dominio de cada competencia se evaluará con arreglo al método del Marco Europeo de Cualificaciones y a la escala siguiente:
  - a) nivel 4: Excelente;
  - b) nivel 3: Bueno;
  - c) nivel 2: Suficiente, con necesidades de desarrollo;
  - d) nivel 1: Insuficiente.
4. Las definiciones de las principales competencias se establecen en el anexo.

#### Artículo 4

#### Plan de aprendizaje y desarrollo

1. El plan de aprendizaje y desarrollo indicará los resultados que se espera que obtengan los Voluntarios de Ayuda de la UE y contendrá información sobre las competencias que se les requieren, sus necesidades de aprendizaje y logros en las distintas fases de su participación en la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.

<sup>(1)</sup> DO C 111 de 6.5.2008, p. 1.

2. El plan de aprendizaje y desarrollo incluirá la información siguiente:
  - a) información básica sobre el voluntario de Ayuda de la UE;
  - b) información básica sobre el destino del voluntario y una descripción de las tareas que debe realizar;
  - c) las competencias fijadas en el marco de competencias y una evaluación de los resultados y las competencias adquiridas por el voluntario;
  - d) las necesidades de aprendizaje y las actividades de desarrollo programadas, según proceda;
  - e) los cursos realizados durante el período de formación o de voluntariado, y
  - f) cualquier otra información pertinente.
3. La utilización de los distintos elementos del plan de aprendizaje y desarrollo dependerá de las necesidades y aspiraciones individuales de los Voluntarios de Ayuda de la UE y se actualizarán con regularidad, entre otras, en las fases siguientes:
  - a) selección;
  - b) formación, incluidas las prácticas de aprendizaje, según proceda;
  - c) despliegue, y
  - d) reunión informativa final posterior al despliegue, cuando proceda.

### CAPÍTULO 3

## RECONOCIMIENTO DE LAS CAPACIDADES Y COMPETENCIAS ADQUIRIDAS POR LOS VOLUNTARIOS DE AYUDA DE LA UE

### Artículo 5

#### Proceso de evaluación y documentación

1. La evaluación y la documentación de las competencias adquiridas por los Voluntarios de Ayuda de la UE durante su participación en la iniciativa de Ayuda de la UE deberán plasmar:
  - a) el reconocimiento profesional de las competencias adquiridas que podrían utilizarse en un contexto profesional, aumentando las posibilidades de empleo de un voluntario, y
  - b) el reconocimiento social de la contribución de los voluntarios a la expresión de los valores de solidaridad de la Unión con los necesitados y al fomento visible de un sentimiento de ciudadanía europea.
2. El alcance y el proceso de evaluación y documentación deberán adaptarse a la situación de los profesionales noveles o experimentados y dependerá de las necesidades y aspiraciones individuales de cada voluntario de Ayuda de la UE.
3. La evaluación y la documentación de las experiencias de aprendizaje reflejará el proceso continuo de desarrollo que los Voluntarios de Ayuda de la UE atraviesan, reconociendo y apoyando así el aprendizaje y el desarrollo a lo largo de las diferentes fases de la participación del voluntario en la iniciativa. La evaluación y la documentación se llevarán a cabo con arreglo al plan de aprendizaje y desarrollo a que se refiere el artículo 4.
4. Las organizaciones de envío y de acogida deberán demostrar su compromiso constante con la evaluación y la documentación de las experiencias de aprendizaje de los Voluntarios de Ayuda de la UE para facilitar su reconocimiento profesional y social.
5. La Comisión y los Estados miembros de la UE proporcionarán a las autoridades nacionales competentes que sean responsables de la validación del aprendizaje no formal e informal información pertinente sobre la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y sobre la evaluación y documentación, con el fin de facilitar los procesos de validación formal de las experiencias de aprendizaje de los Voluntarios de Ayuda de la UE en sus países de origen, cuando proceda.

*Artículo 6***Reconocimiento profesional**

1. Los Voluntarios de Ayuda de la UE que así lo soliciten recibirán un certificado que acredite su participación satisfactoria en la iniciativa. El certificado será expedido por la Comisión e incluirá, como mínimo, la información siguiente:
  - a) fechas de la misión;
  - b) nombre y datos de las organizaciones de envío y de acogida;
  - c) nombre y datos del mentor y del superior directo del voluntario;
  - d) nombre y datos de las personas de las organizaciones de envío y de acogida dispuestas a dar referencias a los voluntarios;
  - e) principales tareas y responsabilidades del voluntario de Ayuda de la UE;
  - f) descripción de los principales logros del voluntario de Ayuda de la UE durante su misión;
  - g) descripción de los resultados obtenidos durante el período de aprendizaje por los Voluntarios de Ayuda de la UE en las diferentes fases de su participación en la iniciativa, evaluadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.
2. A petición de los Voluntarios de Ayuda de la UE, podrá adjuntarse al certificado una copia del plan de aprendizaje y desarrollo.

*Artículo 7***Reconocimiento social**

1. Se promoverá el reconocimiento social a través de las actividades establecidas en el plan de comunicación al que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n° 375/2014. Los Voluntarios de Ayuda de la UE tendrán la oportunidad de contribuir a la labor de comunicación externa concebida para dar publicidad a la iniciativa y al compromiso de los voluntarios.
2. Cuando así proceda, la Comisión podrá organizar eventos de alto nivel para sensibilizar a la opinión pública y aumentar la visibilidad de la iniciativa.
3. Las organizaciones de envío deberán difundir información sobre la red de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y fomentar la participación en ella, destacando las oportunidades que este mecanismo ofrece para que los voluntarios mantengan su compromiso con cuestiones relativas a la ayuda humanitaria y la ciudadanía europea activo una vez concluido su período de despliegue.
4. Las organizaciones de envío y de acogida informarán a los Voluntarios de Ayuda de la UE de las posibilidades de mantener su compromiso con las cuestiones relativas a la ayuda humanitaria y la ciudadanía europea activa. Concretamente, animarán a los Voluntarios de Ayuda de la UE a participar en seminarios y talleres organizados a escala de la UE y nacional para compartir su experiencia con los interesados.

## CAPÍTULO 4

**NORMAS POR LAS QUE SE RIGEN LAS ASOCIACIONES ENTRE ORGANIZACIONES DE ENVÍO Y DE ACOGIDA***Artículo 8***Objetivo y pertenencia a las asociaciones**

1. La asociación entre las organizaciones de envío y de acogida determinará los acuerdos entre los socios que solicitan y gestionan proyectos que implican el despliegue de Voluntarios de Ayuda de la UE en terceros países y que pueden incluir también actividades de creación de capacidad y/o asistencia técnica.
2. Los miembros de la asociación deberán ser organizaciones de envío que cumplan lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 375/2014 y organizaciones de acogida que cumplan lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 375/2014.
3. Al formar una asociación, las organizaciones de envío y de acogida podrán incluir en calidad de socios a otras organizaciones especializadas en los ámbitos relacionados con los objetivos o las acciones de los proyectos mencionados en el apartado 1 del presente artículo para contribuir a ellos con sus conocimientos específicos.

4. Cuando los proyectos incluyan actividades de desarrollo de capacidades y/o asistencia técnica, se considerará que reúnen también las condiciones para ser socias las organizaciones de envío y de acogida que ya hayan sido sometidas a un proceso de certificación conforme al reglamento de ejecución de la Comisión que habrá de adoptarse sobre la base del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 375/2014, pero que no hayan recibido dicha certificación, siempre que dispongan de una estrategia de desarrollo de capacidades o de asistencia técnica basada en las necesidades.
5. Cuando los proyectos se destinen a respaldar operaciones de respuesta de emergencia, la asociación podrá estar formada únicamente por organizaciones de envío.

#### Artículo 9

### Principios de la asociación

Las actividades de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE promoverán las asociaciones transnacionales entre organizaciones de envío y de acogida basadas en los principios de:

- a) igualdad;
- b) identidad de valores y visión común;
- c) transparencia;
- d) responsabilidad, obligación de rendir cuentas y fiabilidad;
- e) confianza y respeto mutuos;
- f) complementariedad, tomando como base la diversidad de la comunidad de la ayuda humanitaria y el voluntariado e insistiendo en la creación de capacidad local;
- g) flexibilidad y adaptabilidad, y
- h) reciprocidad en cuanto a la asignación de recursos y el establecimiento de objetivos.

#### Artículo 10

### Acuerdo de asociación y normas aplicables

1. Antes de que las organizaciones de envío y de acogida celebren cualquier acuerdo de asociación, las organizaciones de acogida llevarán a cabo una evaluación de las necesidades —cuando así proceda, de forma conjunta con las organizaciones de envío—, teniendo en cuenta la evaluación de las necesidades de ayuda humanitaria llevada a cabo por la Comisión.
2. La evaluación de las necesidades, incluirá, como mínimo:
  - a) un análisis de vulnerabilidad y riesgos del país de despliegue, incluido un análisis de la seguridad y de los riesgos sanitarios y de viaje para los Voluntarios de Ayuda de la UE;
  - b) una ponderación de la capacidad actual de la organización de acogida para acoger a un voluntario de Ayuda de la UE;
  - c) un análisis de las competencias y capacidades de las que carezcan actualmente la organización de acogida y la comunidad local, en el que se determinen las necesidades y se analice la mejor forma de subsanarlas;
  - d) un análisis del valor añadido que se espera obtener de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y, cuando proceda, de la ayuda prevista para la creación de capacidad en la organización de acogida y la comunidad local.
3. Todos los socios firmarán un acuerdo de asociación a fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes normas de asociación mínimas:
  - a) las asociaciones se basarán en un acuerdo sobre la identidad de valores y la visión común, en particular en lo que se refiere al voluntariado y la ayuda humanitaria;
  - b) el valor añadido de cada uno de los socios y sus funciones respectivas deberán estar claramente definidos;

- c) todos los socios deberán ponerse de acuerdo sobre los objetivos comunes de la asociación y los métodos de gestión de la misma, concretamente:
- i) los procesos decisorios y las prácticas de trabajo,
  - ii) las disposiciones y la gestión financieras,
  - iii) los canales de comunicación entre todos los interesados; la frecuencia de las reuniones y visitas sobre el terreno por parte de las organizaciones de envío,
  - iv) el programa de trabajo y las actividades, incluido un calendario,
  - v) la asignación de tareas conforme al plan de comunicación de la iniciativa,
  - vi) el seguimiento y la evaluación de la asociación,
  - vii) la contabilidad y documentación,
  - viii) la mejora y finalización de la evaluación de las necesidades a que se refiere el apartado 1,
  - ix) la formulación y evaluación conjuntas de las tareas encomendadas a los Voluntarios de Ayuda de la UE,
  - x) los papeles y las responsabilidades con respecto a los candidatos a voluntarios y Voluntarios de Ayuda de la UE a lo largo de sus distintas fases de participación en la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE,
  - xi) los procedimientos de tramitación de reclamaciones (tanto las presentadas dentro de la asociación como las procedentes de terceros en relación con el trabajo de esta) y la solución de conflictos entre socios,
  - xii) las políticas y prácticas de salida de un socio,
  - xiii) las implicaciones financieras, y
  - xiv) las implicaciones contractuales (incluidas las relativas a los voluntarios de ayuda de la UE y a las comunidades afectadas);
- d) cuando proceda, se creará, a partir de las necesidades existentes, una estrategia de desarrollo de capacidades y/o asistencia técnica entre los socios a la que se asignará un presupuesto específico.
- e) los socios deberán contribuir a las actividades de aprendizaje y se comprometerán a realizar acciones de comunicación y visibilidad con arreglo al plan de comunicación mencionado en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 375/2014.

## CAPÍTULO 5

### IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN

#### *Artículo 11*

##### **Principio general**

1. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE estará abierta a todos los aspirantes que reúnan las condiciones oportunas, con independencia de su nacionalidad, sexo, raza, origen étnico, edad, condición social, religión o creencias, estado civil, orientación sexual o posible discapacidad.
2. Las organizaciones de envío y de acogida deberán comprometerse a respetar los principios de igualdad de trato, igualdad de oportunidades y no discriminación. Estos principios deberán integrarse plenamente en el procedimiento de identificación, selección y contratación y preparación de los voluntarios y en las políticas y prácticas de gestión del rendimiento.

#### *Artículo 12*

##### **Igualdad de trato, igualdad de oportunidades y no discriminación**

1. La organización de envío deberá disponer de una declaración de principios y una política que garanticen que las prácticas seguidas en el lugar de trabajo reflejan los principios de igualdad de trato, igualdad de oportunidades y no discriminación y promueven una cultura integradora en la organización.



2. La política de igualdad de trato, igualdad de oportunidades y no discriminación a que se refiere el apartado 1 deberá, como mínimo:
  - a) cumplir la legislación de la Unión y nacional pertinente y tratar de evitar o de atajar y eliminar toda política y práctica discriminatoria, incluidos los obstáculos que dificulten el empleo a todos los colectivos identificados en dicha legislación y/o con conocidas probabilidades de sufrir prejuicios al buscar empleo y, por lo tanto, con riesgo de estar infrarrepresentados;
  - b) abarcar, sin limitarse a ellos, todos los aspectos de la experiencia de los voluntarios, incluidas las normas individuales de comportamiento, la publicidad de los procesos de colocación, selección y contratación, la formación y el desarrollo, la gestión del rendimiento, las condiciones de trabajo, incluido el salario, y los procedimientos de despido;
  - c) indicar claramente las funciones y responsabilidades de todos los miembros del personal y los voluntarios, los altos directivos y los equipos de coordinación, los departamentos de recursos humanos y cuantos otros participantes determine la organización;
  - d) ser objeto de una supervisión y una revisión periódicas para asegurar que se siguen ajustando a la legislación pertinente y que esta se aplica de forma correcta y eficaz.
3. La organización de acogida deberá notificar por escrito a la organización de envío su reconocimiento del principio y de la política de igualdad de trato, igualdad de oportunidades y no discriminación, e informará a la organización de envío de toda excepción que se haga a la hora de definir el papel y el perfil del voluntario de Ayuda de la UE y que exija el contexto específico de su trabajo.
4. La organización de envío prestará su apoyo a la organización de acogida en la aplicación de la política de igualdad de trato, igualdad de oportunidades y no discriminación, y, de forma excepcional, ayudará a las organizaciones de acogida a introducir cuantos ajustes de estos principios requiera el contexto.
5. Cuando sea posible, la organización de envío deberá proporcionar de forma periódica a todo el personal formación e información adecuadas sobre la política y sus principios, a fin de garantizar que todos los interesados comprenden, apoyan y aplican la política.

## CAPÍTULO 6

### CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y DE LA UNIÓN Y DE LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS DE ACOGIDA

#### Artículo 13

##### Disposiciones generales

1. Las organizaciones de envío y de acogida velarán por el cumplimiento de la legislación nacional y de la Unión pertinente así como de la legislación del país de acogida, en particular:
  - a) el Reglamento (UE) n° 375/2014, incluidos los principios generales a que se refiere el artículo 5;
  - b) la legislación aplicable al estatuto jurídico de los Voluntarios de Ayuda de la UE;
  - c) la legislación aplicable en materia de condiciones de trabajo, salud, seguridad y protección de los voluntarios;
  - d) la legislación en materia de igualdad de trato y no discriminación, y
  - e) la legislación sobre protección de los datos personales.
2. Las organizaciones de envío y de acogida informarán a los Voluntarios de Ayuda de la UE de sus derechos y obligaciones legales derivados de la legislación a la que se hace referencia en el apartado 1 y de sus derechos a estar cubiertos por un seguro establecidos en el reglamento de ejecución de la Comisión que habrá de adoptarse sobre la base del artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 375/2014.

#### Artículo 14

##### Estatuto jurídico de los Voluntarios de Ayuda de la UE

1. La organización de envío deberá cumplir la legislación aplicable al estatuto jurídico de los Voluntarios de Ayuda de la UE. Por lo tanto, deberá preparar el contrato de despliegue que contempla el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 375/2014, que deberán firmar la organización y el voluntario de Ayuda de la UE. En el contrato se indicará la legislación aplicable y el foro competente en relación con el contrato.

2. La organización de envío deberá garantizar el cumplimiento del contrato por la organización de acogida y será responsable de las infracciones de las cláusulas del contrato por la organización de acogida.

#### Artículo 15

##### Deber de informar sobre las normas fiscales al voluntario de Ayuda de la UE

1. Antes de su despliegue, la organización de envío comunicará al voluntario de Ayuda de la UE todas las disposiciones fiscales aplicables a los gastos de estancia en el país donde esté establecida dicha organización y, cuando proceda, en el país de despliegue.

2. Cuando un voluntario de Ayuda de la UE no resida en el país donde esté establecida la organización de envío, esta notificará al voluntario de Ayuda de la UE su obligación de familiarizarse con las normas fiscales de su país de residencia que se apliquen a su situación específica.

#### Artículo 16

##### Protección de datos

1. El tratamiento de los datos personales por las organizaciones de envío y de acogida deberá ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, según proceda.

2. Las organizaciones de envío y de acogida velarán por que se impida todo abuso o uso indebido de los datos personales durante su tratamiento, lo que incluye la recogida, utilización, divulgación y eliminación de todos los datos personales de los candidatos a voluntarios y los Voluntarios de Ayuda de la UE. Esta norma se aplicará a todas las acciones que afecten a los candidatos a voluntarios y a los Voluntarios de Ayuda de la UE, en particular:

- a) los procesos de contratación y selección (incluidos los formularios de candidatura, las notas que se tomen durante las entrevistas y los cuestionarios de autoevaluación), y
- b) la preparación y la gestión de los Voluntarios de Ayuda de la UE (incluidos los planes de aprendizaje y desarrollo, las evaluaciones de resultados y los documentos correspondientes a las tutorías, los controles médicos o las cuestiones disciplinarias).

3. Las organizaciones de envío y de acogida velarán por que solo se traten los datos pertinentes y por que todos los datos personales, como el nombre y los apellidos, la edad, la dirección y la fecha de nacimiento, incluidos los datos sensibles, y la información relativa a su contratación, empleo y prestaciones a notificar sean:

- a) recogidos legal y adecuadamente, con fines legítimos;
- b) tratados de forma leal y lícita;
- c) corregidos o actualizados, cuando sea necesario;
- d) consultados únicamente por el personal autorizado;
- e) puestos a disposición del candidato a voluntario o del voluntario de Ayuda de la UE que los solicite;
- f) conservados en condiciones de seguridad, y
- g) almacenados solo durante el tiempo necesario.

4. Al proceder al tratamiento de los datos conforme al apartado 3, las organizaciones de envío y de acogida, deberán recabar el consentimiento expreso del voluntario de Ayuda de la UE.

5. Las organizaciones de envío y de acogida informarán al candidato a voluntario o al voluntario de Ayuda de la UE de su derecho a la protección de sus datos personales, su derecho a formular reclamaciones, su derecho a utilizar y consultar sus propios datos y su derecho a conocer la identidad de las entidades que tendrán acceso a sus datos personales y a saber a qué tipo de datos podrá acceder cada entidad.

<sup>(1)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

*Artículo 17***Integridad y código de conducta**

1. Las organizaciones de envío y de acogida acordarán una política de integridad destinada a prevenir la corrupción y el soborno y un código de conducta basado en la política de gestión de la organización de envío que sea adecuada y aplicable a los Voluntarios de Ayuda de la UE y que contenga directrices sobre los comportamientos esperados, la honradez y la integridad requeridas a lo largo de toda su participación en la iniciativa Voluntarios de ayuda de la UE.
2. El código de conducta será vinculante para los Voluntarios de Ayuda de la UE y contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos:
  - a) el compromiso de desarrollar un sentimiento de identidad en torno a la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y contribuir al logro de sus objetivos;
  - b) el respeto a otras personas y su dignidad y el cumplimiento del principio de no discriminación;
  - c) el respeto de los principios de ayuda humanitaria contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 375/2014;
  - d) el compromiso con la protección de los menores y de los adultos vulnerables, mediante, entre otras disposiciones, una política de tolerancia cero frente a los abusos sexuales;
  - e) la tolerancia cero frente a la utilización de drogas ilegales en el país de despliegue;
  - f) el respeto de las leyes locales;
  - g) la integridad, la lucha contra el fraude y la corrupción;
  - h) el mantenimiento de un alto nivel de exigencia en cuanto al comportamiento personal y profesional;
  - i) el cumplimiento de la seguridad y los procedimientos de salud y seguridad;
  - j) la obligación de notificar las infracciones y disposiciones en materia de denuncias;
  - k) las normas en materia de contacto con los medios de comunicación y la gestión de la información, y
  - l) las normas que prohíban la utilización abusiva del equipo de la organización.
3. Toda infracción del código de conducta por parte de un voluntario de Ayuda de la UE se tratará con arreglo a la política de gestión de la organización de envío.
4. Si la infracción se considera una falta grave, dará lugar al retorno anticipado del voluntario de Ayuda de la UE y, si es necesario, a la notificación de su conducta a las organizaciones profesionales o a las autoridades pertinentes.

*Artículo 18***Protección de los menores y los adultos vulnerables mediante, entre otras disposiciones, una política de tolerancia cero frente a los abusos sexuales**

1. Las organizaciones de envío y de acogida deberán comprometerse a aplicar una política de tolerancia cero frente a cualquier tipo de abuso de niños o adultos vulnerables, incluidos los abusos sexuales. Deberán poder denunciar los abusos, resolver rápida y apropiadamente los incidentes, apoyar a las víctimas, impedir que los denunciantes sufran represalias y exigir responsabilidades a los perpetradores.
2. Las organizaciones de envío y de acogida deberán prevenir todo abuso mediante el proceso de selección de los Voluntarios de Ayuda de la UE y sus cursos de iniciación y formación, creando una cultura de apertura y sensibilización en torno al problema y asignando claras responsabilidades de gestión y supervisión.
3. La organización de envío deberá realizar todos los controles exigidos por la ley para obtener la habilitación de los candidatos a voluntarios que trabajen con estos grupos de objetivo.
4. Las organizaciones de envío y de acogida informarán a los candidatos a voluntarios y a los Voluntarios de Ayuda de la UE acerca de los riesgos y las medidas preventivas recomendadas a fin de garantizar que no se produzcan abusos.

## CAPÍTULO 7

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

## Marco de competencias

## 1. Competencias transversales requeridas en numerosos sectores de voluntariado y empleo, no específicas del ámbito de la ayuda humanitaria

Competencia	Descripción
<b>1) Desarrollar y mantener relaciones colaborativas</b>	
Trabajo en equipo	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Reconocer las diferentes formas de trabajo, respetarlas y ser capaz de adaptarse a ellas.</li> <li>— Entender y aceptar su función en el equipo y contribuir de manera activa y positiva a lograr los objetivos del grupo.</li> <li>— Compartir información y conocimientos útiles con los compañeros y con un grupo más amplio cuando sea necesario.</li> <li>— Tomar medidas constructivas para resolver los posibles conflictos.</li> </ul>
Comunicación	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Comunicarse de forma eficaz con otros miembros del equipo y con personas ajenas al grupo.</li> <li>— Escuchar con atención nuevos y distintos puntos de vista de otros miembros del equipo.</li> <li>— Comunicarse empleando distintos medios (en persona, por teléfono, por correo electrónico), entre otros la comunicación no verbal, adaptada al contexto y la situación.</li> </ul>
<b>2) Actitudes para el voluntariado</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Considerar gratificantes las tareas de voluntario.</li> <li>— Entender los conceptos de voluntariado y ciudadanía activa y su papel en la sociedad y tener una opinión al respecto.</li> <li>— Estar dispuesto a contribuir sin recibir a cambio retribución económica alguna.</li> <li>— Comprometerse con las tareas que se le asignen y realizarlas de la mejor forma posible, aunque no estén retribuidas.</li> <li>— Implicarse como voluntario con la organización y ayudar a los beneficiarios, es decir, a las comunidades locales.</li> </ul>
<b>3) Desenvolverse en un entorno cambiante y sometido a presiones</b>	
Resiliencia y conocimiento de uno mismo	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Ser capaz de gestionar el estrés y superar las dificultades.</li> <li>— Identificar el origen del estrés y saber cómo minimizar sus efectos negativos.</li> <li>— Estar dispuesto a hablar del estrés y las dificultades y buscar ayuda cuando sea necesario.</li> <li>— Ser capaz de adaptarse a condiciones de vida caracterizadas por los escasos recursos y las pocas comodidades.</li> <li>— Adaptarse con serenidad y reaccionar de forma constructiva a los cambios y las limitaciones.</li> <li>— Ser consciente de sus puntos fuertes y débiles y saber cómo pueden influir en el trabajo.</li> </ul>
Autonomía	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Organizar por sí mismo sus tareas en el lugar de trabajo y durante el tiempo libre.</li> <li>— Gestionar su jornada laboral y priorizar de forma adecuada.</li> <li>— Ser consciente de los límites de sus funciones y dirigirse al/a los responsable(s) de rango superior llegado el caso.</li> </ul>

Competencia	Descripción
Gestión de las expectativas propias	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Tener una visión realista de su labor en la organización y de la ayuda que puede ofrecer a los beneficiarios.</li> <li>— Adaptar las expectativas a los cambios.</li> </ul>
Conciencia intercultural	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Evitar los estereotipos culturales</li> <li>— Estar dispuesto a aceptar y acoger las diferencias culturales.</li> <li>— Respetar otras culturas y adaptar su comportamiento para evitar malentendidos.</li> <li>— Prestar atención a la comunicación no verbal en contextos multiculturales.</li> <li>— Adoptar una postura libre de prejuicios ante las distintas creencias, convenciones y valores sociales.</li> <li>— Demostrar empatía y sensibilidad.</li> </ul>
<b>4) Demostrar capacidad de liderazgo</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Motivar a otros miembros del equipo (nacional o internacional) a realizar su trabajo.</li> <li>— Permitir que otras personas asuman responsabilidades dentro de sus respectivos ámbitos de actuación.</li> <li>— Escuchar a los demás con atención.</li> <li>— Inspirar confianza en los demás. Si se asume un puesto de responsabilidad:</li> <li>— explicar con claridad el trabajo que deben realizar otros compañeros y definir lo que se espera de ellos,</li> <li>— asegurarse de que se ha entendido todo lo anterior,</li> <li>— evaluar el trabajo de otros y reconocer sus aportaciones,</li> <li>— tomar decisiones que reflejen el riesgo de una determinada acción por su urgencia.</li> </ul>
<b>5) Lograr resultados</b>	
Consecución y transmisión de los resultados inmediatos del trabajo y de la evolución y del desarrollo de capacidades	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Apostar por un planteamiento voluntarioso y mostrar una actitud proactiva.</li> <li>— Identificar las mejoras fundamentales para garantizar la sostenibilidad de los resultados.</li> <li>— Comunicar los resultados de forma eficaz.</li> <li>— Identificar a las personas que deben aprender de su colaboración e intentar explicar el trabajo que se realiza a los responsables de mantener los resultados.</li> <li>— Buscar soluciones.</li> <li>— Tomar medidas para resolver los posibles problemas.</li> </ul> <p>Si se asume un puesto en el ámbito del desarrollo de capacidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— conocer y aplicar varios métodos de desarrollo de la capacidad organizativa en situaciones con recursos limitados,</li> <li>— conocer y aplicar métodos y herramientas de evaluación de necesidades para determinar los ámbitos que requieren el desarrollo de capacidades.</li> </ul>
Rendición de cuentas	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Centrarse en obtener los resultados a su debido tiempo.</li> <li>— Recabar información crítica y tomar medidas basadas en dichas observaciones.</li> <li>— Informar a la(s) persona(s) adecuada(s).</li> <li>— Refutar las decisiones y comportamientos que incumplan el código de conducta u otras normas humanitarias relevantes.</li> </ul>

## 2. Competencias específicas requeridas para la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y otros proyectos de ayuda humanitaria.

Competencia	Descripción
<b>6) Entender el contexto humanitario de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y aplicar los principios humanitarios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>— Conocer el sistema de ayuda humanitaria, los distintos agentes implicados y las relaciones entre esta y otras políticas externas, especialmente desde la perspectiva de la UE.</li><li>— Aplicar el conocimiento de los principios teóricos y las prácticas comunes en los que se basa la acción humanitaria.</li><li>— Conocer las principales normas y códigos de conducta de ayuda humanitaria, incluidos los que se refieren a la rendición de cuentas y a la gestión de la calidad, así como el marco jurídico de la ayuda humanitaria.</li><li>— Conocer las etapas de la respuesta humanitaria, entre ellas la prevención y la preparación, la reducción y gestión del riesgo de catástrofe, la respuesta y la recuperación.</li><li>— Conocer la teoría y la práctica relacionadas con la ayuda, el desarrollo y el planteamiento sobre la resiliencia.</li><li>— Tener en cuenta las necesidades, competencias, capacidades y experiencia de las poblaciones afectadas por catástrofes o crisis de ayuda humanitaria.</li><li>— Conocer los objetivos de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y las implicaciones que tienen dichos objetivos para su trabajo en la fase de despliegue.</li><li>— Conocer el proceso de selección, formación y despliegue de los voluntarios.</li><li>— Conocer el papel de voluntario y sus funciones antes, durante y después del despliegue.</li><li>— Aplicar los conocimientos sobre el objetivo de esta iniciativa al contexto más amplio de ayuda humanitaria de la UE.</li></ul>
<b>7) Trabajar siempre en condiciones de seguridad física y operativa</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>— Ser consciente de la importancia de seguir los protocolos de seguridad de estas organizaciones.</li><li>— Conocer y aplicar el principio de «no perjudicar».</li><li>— Detectar y prevenir los riesgos durante la realización de un proyecto.</li><li>— Ser capaz de actuar en situaciones de peligro.</li><li>— Ser capaz de gestionar el estrés relacionado con los incidentes de seguridad.</li><li>— Tener conocimientos básicos de primeros auxilios.</li></ul>
<b>8) Organizar proyectos en contextos humanitarios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>— Ser capaz de describir y analizar las etapas de un ciclo de proyecto en el ámbito de la ayuda humanitaria, entre ellas la evaluación de las necesidades, el desarrollo de la propuesta principal y del presupuesto, así como la evaluación y la supervisión del proyecto.</li><li>— Conocer y aplicar los principios fundamentales de la elaboración de presupuestos y la formulación de propuestas.</li><li>— Conocer y aplicar los principios fundamentales de la gestión financiera de proyectos.</li><li>— Conocer y mantener la transparencia de los procesos de gestión de proyectos.</li><li>— Conocer y aplicar los principios fundamentales de gestión, control y evaluación de resultados.</li></ul>

Competencia	Descripción
<b>9) Comunicar y promover</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Conocer y participar activamente en el plan de comunicación de Voluntarios de Ayuda de la UE y cumplir el papel asignado para su ejecución.</li> <li>— Pronunciarse claramente en favor de los valores organizativos y los valores de los Voluntarios de Ayuda de la UE cuando proceda.</li> <li>— Identificar a los participantes primarios, secundarios y fundamentales en los contextos humanitarios locales.</li> <li>— Conocer y aplicar las herramientas necesarias para movilizar el apoyo de las partes interesadas a nivel local e internacional a la ayuda humanitaria en el ámbito en el que trabaje.</li> <li>— Plantear argumentos claros y fundados como defensor de la iniciativa y desarrollar una estrategia comunicativa eficaz.</li> </ul>

### 3. Competencias técnicas derivadas de los conocimientos especializados pertinentes para la ayuda humanitaria.

El programa Voluntarios de Ayuda humanitaria de la UE tiene competencias, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- **Finanzas y contabilidad**
- **Asuntos jurídicos**
- **Gestión y administración de proyectos**
- **supervisión y evaluación de proyectos**
- **Comunicaciones (incluida la visibilidad, las relaciones públicas y la defensa de intereses)**
- **Logística y transporte**
- **Gestión de recursos humanos y aprendizaje**
- **Desarrollo organizativo y creación de capacidades**
- **Elaboración de políticas y planificación estratégica**
- **Comunicación del riesgo y tecnología de la información**
- **Agua y saneamiento**
- **Protección y alojamiento**
- **Alimentación, nutrición y salud**
- **Refugiados y desplazados internos**
- **Cuestiones de género**
- **Protección infantil**
- **Medios de subsistencia**
- **Vinculación entre la ayuda de emergencia, la rehabilitación y el desarrollo**
- **Gestión del riesgo de catástrofes**
- **Creación de resiliencia**
- **Conocimientos y datos sobre catástrofes**
- **Evaluación y localización de puntos de vulnerabilidad y riesgo, fragilidad y análisis de conflictos**
- **Adaptación al cambio climático y gestión ecosistémica**
- **Sensibilización y educación**
- **Resiliencia urbana y ordenación del territorio**
- **Desarrollo orientado a las comunidades**



- **Protección social y redes de seguridad**
  - **Negocios e infraestructuras resilientes, incluida la protección de infraestructuras críticas**
  - **Financiación de riesgo**
  - **Sistemas de control y de alerta temprana**
  - **Prevención de catástrofes y planificación de contingencias**
  - **Protección civil y respuesta ante situaciones de emergencia**
  - **Evaluación y recuperación tras las catástrofes y los conflictos**
  - **Servicios médicos y paramédicos**
  - **Ingeniería**
  - **Gestión de voluntarios**
-

## ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

**DECISIÓN Nº 2/2014 DEL COMITÉ MIXTO DE TRANSPORTE AÉREO UNIÓN EUROPEA/SUIZA  
INSTITUIDO POR EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN  
SUIZA SOBRE EL TRANSPORTE AÉREO**

**de 5 de diciembre de 2014**

**por la que se sustituye el anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza  
sobre el transporte aéreo**

(2014/957/UE)

EL COMITÉ DE TRANSPORTE AÉREO UNIÓN EUROPEA/SUIZA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 23, apartado 4,

DECIDE:

*Artículo único*

El anexo de la presente Decisión sustituye al anexo del Acuerdo a partir del 1 de febrero de 2015.

Hecho en Berna, el 5 de diciembre de 2014.

*Por el Comité Mixto*

*El Jefe de la Delegación de la Unión Europea*  
Margus RAHUOJA

*El Jefe de la Delegación Suiza*  
Peter MÜLLER

## ANEXO

A los fines del presente Acuerdo,

- en virtud del Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea;
- siempre que los actos mencionados en el presente anexo contengan referencias a los Estados miembros de la Comunidad Europea, sustituida por la Unión Europea, o a la exigencia de un vínculo con esta, se entenderá que tales referencias se aplican igualmente a Suiza o a la exigencia de un vínculo con Suiza;
- las referencias que hacen los artículos 4, 15, 18, 27 y 35 del Acuerdo a los Reglamentos (CEE) n° 2407/92 y (CEE) n° 2408/92 del Consejo se entenderán hechas al Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Acuerdo, los términos «compañía aérea comunitaria» que figuran en las directivas y reglamentos comunitarios citados a continuación incluirán a las compañías aéreas que estén autorizadas en Suiza y que tengan en ella su centro de actividad principal y, en su caso, su sede social de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1008/2008; toda referencia al Reglamento (CEE) n° 2407/92 se entenderá hecha al Reglamento (CE) n° 1008/2008;
- cualquier referencia que en los textos siguientes se haga a los artículos 81 y 82 del Tratado o a los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se entenderá hecha a los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo.

### 1. Liberalización de la aviación y otras normas de la aviación civil

N° 1008/2008

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.

N° 2000/79

Directiva del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA).

N° 93/104

Directiva del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, modificada por:

- Directiva 2000/34/CE.

N° 437/2003

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

N° 1358/2003

Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y se modifican sus anexos I y II.

N° 785/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos, modificado por:

- Reglamento (UE) n° 285/2010 de la Comisión.

Nº 95/93

Reglamento del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (artículos 1 a 12), modificado por:

— Reglamento (CE) nº 793/2004.

Nº 2009/12

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias.

Nº 96/67

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad.

(Artículos 1 a 9, 11 a 23 y 25).

Nº 80/2009

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2299/89 del Consejo.

## 2. Normas de competencia

Nº 1/2003

Reglamento del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (artículos 1 a 13 y 15 a 45).

(En la medida en que este Reglamento sea pertinente para la aplicación del presente Acuerdo. Su inclusión no afectará al reparto de tareas que dispone el Acuerdo).

Nº 773/2004

Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, modificado por:

— Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión,

— Reglamento (CE) nº 622/2008 de la Comisión.

Nº 139/2004

Reglamento del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones).

(Artículos 1 a 18, 19, apartados 1 y 2, y 20 a 23).

En lo que atañe al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones, se aplicará lo siguiente entre la Comunidad Europea y Suiza:

- 1) En el caso de las concentraciones definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 139/2004 que no tengan dimensión comunitaria según los términos del artículo 1 del mismo Reglamento y que puedan ser revisadas en virtud de las normas de competencia nacionales de al menos tres Estados miembros de la CE y de la Confederación Suiza, las personas o empresas a las que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento podrán, antes de cualquier notificación a las autoridades competentes, comunicar a la Comisión Europea por medio de un escrito motivado la necesidad de que sea ella la que examine la concentración.
- 2) La Comisión Europea remitirá sin demora a la Confederación Suiza todos los escritos que reciba en virtud del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 139/2004, así como del punto anterior.
- 3) En caso de que la Confederación Suiza manifieste su desacuerdo respecto de la solicitud de remisión del asunto, la autoridad suiza de competencia conservará su competencia y la Confederación Suiza se abstendrá de remitir el asunto en virtud del presente punto.

En lo que atañe a los plazos mencionados en el artículo 4, apartados 4 y 5, en el artículo 9, apartados 2 y 6, y en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones:

- 1) La Comisión Europea remitirá sin demora a la autoridad suiza de competencia todos los documentos que sean pertinentes en virtud del artículo 4, apartados 4 y 5, artículo 9, apartados 2 y 6, y artículo 22, apartado 2.
- 2) Los plazos indicados en el artículo 4, apartados 4 y 5, artículo 9, apartados 2 y 6, y artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 139/2004 se iniciarán para la Confederación Suiza en el momento en que la autoridad suiza de competencia reciba los documentos pertinentes.

N° 802/2004

Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (artículos 1 a 24), modificado por:

- Reglamento (CE) n° 1792/2006 de la Comisión,
- Reglamento (CE) n° 1033/2008 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1269/2013 de la Comisión.

N° 2006/111

Directiva de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas.

N° 487/2009

Reglamento del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo.

### 3. Seguridad aérea

N° 216/2008

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, modificado por:

- Reglamento (CE) n° 690/2009 de la Comisión,
- Reglamento (CE) n° 1108/2009,
- Reglamento (UE) n° 6/2013 de la Comisión.

La Agencia ejercerá también en Suiza las competencias que le confieren las disposiciones del Reglamento.

La Comisión ejercerá también en Suiza las competencias de decisión que le confieren el artículo 11, apartado 2, el artículo 14, apartados 5 y 7, el artículo 24, apartado 5, el artículo 25, apartado 1, el artículo 38, apartado 3, letra i), el artículo 39, apartado 1, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartados 3 y 5, el artículo 42, apartado 4, el artículo 54, apartado 1, y el artículo 61, apartado 3, del Reglamento.

Sin perjuicio de la adaptación horizontal prevista en el segundo guión del anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, las referencias a los «Estados miembros» contenidas en el artículo 65 del Reglamento o en las disposiciones de la Decisión 1999/468/CE mencionadas en dicha disposición no se considerarán aplicables a Suiza.

Se considerará que ninguna disposición del Reglamento confiere a la AESA la facultad para actuar en nombre de Suiza en virtud de acuerdos internacionales, salvo para asistirle en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de esos acuerdos.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se entenderá con las siguientes adaptaciones:

- a) el artículo 12 queda modificado como sigue:
  - i) en el apartado 1, se añade «o Suiza» después de «la Comunidad»,
  - ii) en el apartado 2, letra a), se añade «o Suiza» después de «la Comunidad»,

- iii) en el apartado 2, se suprimen las letras b) y c),
- iv) se añade el apartado siguiente:
- «3. Siempre que la Comunidad negocie con un tercer país la celebración de un acuerdo por el que los Estados miembros o la Agencia puedan expedir certificados sobre la base de certificados expedidos por las autoridades aeronáuticas de ese tercer país, tratará de obtener para Suiza una oferta de acuerdo similar con dicho país. Suiza, por su parte, tratará de celebrar con terceros países acuerdos que correspondan a los de la Comunidad.»;
- b) en el artículo 29, se añade el apartado siguiente:
- «4. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, los nacionales de Suiza que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director Ejecutivo de la Agencia.»;
- c) en el artículo 30, se añade el párrafo siguiente:
- «Suiza aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, que figura como anexo A del presente anexo, de conformidad con el apéndice de ese anexo A.»;
- d) en el artículo 37, se añade el párrafo siguiente:
- «Suiza participará plenamente en el consejo de administración y tendrá en él los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión Europea, salvo el derecho de voto.»;
- e) en el artículo 59, se añade el apartado siguiente:
- «12. Suiza participará en la contribución financiera prevista en el apartado 1, letra b), con arreglo a la fórmula siguiente:
- $$S (0,2/100) + S [1 - (a + b)0,2/100]c/C$$
- en la que:
- S = la parte del presupuesto de la Agencia no cubierta por las tasas e ingresos mencionados en el apartado 1, letras c) y d)
- a = el número de Estados asociados
- b = el número de Estados miembros de la UE
- c = la contribución de Suiza al presupuesto de la OACI
- C = la contribución total de los Estados miembros de la UE y de los Estados asociados al presupuesto de la OACI.»;
- f) en el artículo 61, se añade el párrafo siguiente:
- «Las disposiciones relativas al control financiero ejercido por la Comunidad en Suiza en relación con los participantes en las actividades de la Agencia figuran en el anexo B del presente anexo.»;
- g) el anexo II se amplía para incluir las aeronaves siguientes como productos cubiertos por el artículo 2, apartado 3, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción <sup>(1)</sup>:
- A/c-[HB ID]] — tipo CL600-2B19
- A/c-[HB-IKR, HB-IMY, HB-IWY] — tipo Gulfstream G-IV
- A/c-[HB-IM], HB-IVZ, HB-JES] — tipo Gulfstream G-V
- A/c-[HB-XJF, HB-ZCW, HB-ZDF] — tipo MD900.

N° 1108/2009

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 27.9.2003, p. 6.

## Nº 805/2011

Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2011, por el que se establecen normas detalladas para las licencias y determinados certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

## Nº 1178/2011

Reglamento de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por:

- Reglamento (UE) nº 290/2012 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 70/2014 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 245/2014 de la Comisión.

## Nº 3922/91

Reglamento del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (artículos 1 a 3, artículo 4, apartado 2, y artículos 5 a 11 y 13), modificado por:

- Reglamento (CE) nº 1899/2006,
- Reglamento (CE) nº 1900/2006,
- Reglamento (CE) nº 8/2008 de la Comisión,
- Reglamento (CE) nº 859/2008 de la Comisión.

## Nº 996/2010

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.

## Nº 2003/42

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil (artículos 1 a 12).

## Nº 1321/2007

Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la integración en un depósito central de la información sobre sucesos de la aviación civil intercambiada de conformidad con la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

## Nº 1330/2007

Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la difusión a las partes interesadas de la información sobre sucesos de la aviación civil a la que se refiere el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

## Nº 2042/2003

Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas, modificado por:

- Reglamento (CE) nº 707/2006 de la Comisión
- Reglamento (CE) nº 376/2007 de la Comisión
- Reglamento (CE) nº 1056/2008 de la Comisión
- Reglamento (UE) nº 127/2010 de la Comisión

- Reglamento (UE) n° 962/2010 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 1149/2011 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 593/2012 de la Comisión.

N° 104/2004

Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones relativas a la organización y la composición de la sala de recursos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

N° 2111/2005

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE.

N° 473/2006

Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo.

N° 474/2006

Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado en último lugar por:

- Reglamento de Ejecución (UE) n° 368/2014 de la Comisión.

N° 1332/2011

Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo.

N° 646/2012

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 16 de julio de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la imposición de multas y multas coercitivas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

N° 748/2012

Reglamento de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción, modificado por:

- Reglamento (UE) n° 7/2013 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 69/2014 de la Comisión.

N° 965/2012

Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por:

- Reglamento (UE) n° 800/2013 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 71/2014 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 83/2014 de la Comisión
- Reglamento (UE) n° 379/2014 de la Comisión.



Nº 2012/780

Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, sobre derechos de acceso al depósito central europeo de recomendaciones de seguridad y a sus respuestas, creado en virtud del artículo 18, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.

Nº 628/2013

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 28 de junio de 2013, sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización y la supervisión de la aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 736/2006 de la Comisión.

Nº 139/2014

Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 2014, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Nº 319/2014

Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 593/2007 de la Comisión.

Nº 452/2014

Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### 4. Protección de la aviación

Nº 300/2008

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2320/2002.

Nº 272/2009

Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 2009, que completa las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil establecidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por:

- Reglamento (UE) nº 297/2010 de la Comisión
- Reglamento (UE) nº 720/2011 de la Comisión
- Reglamento (UE) nº 1141/2011 de la Comisión
- Reglamento (UE) nº 245/2013 de la Comisión.

Nº 1254/2009

Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, por el que se fijan criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil y adoptar medidas de seguridad alternativas.

Nº 18/2010

Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las especificaciones de los programas nacionales de control de calidad en el campo de la seguridad de la aviación civil.

## Nº 72/2010

Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se fijan los procedimientos de las inspecciones que realice la Comisión en el ámbito de la seguridad de la aviación.

## Nº 185/2010

Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 2010, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea, modificado por:

- Reglamento (UE) nº 357/2010 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 358/2010 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 573/2010 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 983/2010 de la Comisión,
- Reglamento (UE) nº 334/2011 de la Comisión
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 859/2011 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1087/2011 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1147/2011 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 173/2012 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 711/2012 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1082/2012 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 104/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 246/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 654/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1103/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1116/2013 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 278/2014 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 687/2014 de la Comisión.

## Nº 2010/774

Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2010, por la que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea que contienen la información a que se refiere el artículo 18, letra a), del Reglamento (CE) nº 300/2008, modificada por:

- Decisión C(2010) 2604 de la Comisión,
- Decisión C(2010) 3572 de la Comisión,
- Decisión C(2010) 9139 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2011) 5862 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2011) 8042 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2011) 9407 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2012) 1228 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2012) 5672 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2012) 5880 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2013) 1587 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2013) 2045 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2013) 4180 de la Comisión,

- Decisión de Ejecución C(2013) 7275 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2014) 1200 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2014) 1635 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2014) 3870 de la Comisión,
- Decisión de Ejecución C(2014) 4054 de la Comisión.

Nº 2013/511

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, por la que se modifica la Decisión C(2010) 774 de la Comisión en lo que se refiere a la inspección de pasajeros y de personas que no sean pasajeros mediante equipos de detección de trazas de explosivos (ETD) en combinación con detectores de metales portátiles (HHMD).

## 5. Gestión del tránsito aéreo

Nº 549/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco), modificado por:

- Reglamento (CE) nº 1070/2009.

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 6, 8, 10, 11 y 12.

El artículo 10 queda modificado como sigue:

En el apartado 2, las palabras «a nivel comunitario» se sustituyen por «a nivel comunitario, en el que participará Suiza».

No obstante la adaptación horizontal prevista en el segundo guión del anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, las referencias a los «Estados miembros» contenidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 549/2004 o en las disposiciones de la Decisión 1999/468/CE que se citan en ese artículo no se considerarán aplicables a Suiza.

Nº 550/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios), modificado por:

- Reglamento (CE) nº 1070/2009.

La Comisión ejercerá en relación con Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 9 *bis*, 9 *ter*, 15 *bis*, 16 y 17.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se modifica de la siguiente manera:

- a) el artículo 3 queda modificado como sigue:

en el apartado 2, se añade «y Suiza» después de «la Comunidad»;

- b) el artículo 7 queda modificado como sigue:

en los apartados 1 y 6, se añade «y Suiza» después de «la Comunidad»;

- c) el artículo 8 queda modificado como sigue:

En el apartado 1, se añade «y Suiza» después de «la Comunidad».

- d) el artículo 10 queda modificado como sigue:

en el apartado 1, se añade «y Suiza» después de «la Comunidad»;

- e) en el artículo 16, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión transmitirá su decisión a los Estados miembros y la comunicará al proveedor de servicios, en la medida en que afecte jurídicamente a este.».

## Nº 551/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo), modificado por:

— Reglamento (CE) nº 1070/2009.

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 3 bis, 6 y 10.

## Nº 552/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad), modificado por:

— Reglamento (CE) nº 1070/2009.

La Comisión ejercerá en Suiza las competencias que tiene atribuidas en virtud de los artículos 4, 7 y 10, apartado 3.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se modifica de la siguiente manera:

a) el artículo 5 queda modificado como sigue:

en el apartado 2, se añade «o Suiza» después de «la Comunidad»;

b) el artículo 7 queda modificado como sigue:

en el apartado 4, se añade «o Suiza» después de «la Comunidad»;

c) el anexo III se modifica de la forma siguiente:

en la sección 3, guiones segundo y último, se añade «o Suiza» después de «la Comunidad».

## Nº 2150/2005

Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas comunes para la utilización flexible del espacio aéreo.

## Nº 1033/2006

Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2006, por el que se establecen los requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo para el cielo único europeo, modificado por:

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión,

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 428/2013 de la Comisión.

## Nº 1032/2006

Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 2006, por el que se establecen requisitos para los sistemas automáticos de intercambio de datos de vuelo a efectos de notificación, coordinación y transferencia de vuelos entre dependencias de control del tránsito aéreo, modificado por:

— Reglamento (CE) nº 30/2009 de la Comisión.

## Nº 1794/2006

Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea, modificado por:

— Reglamento (UE) nº 1191/2010 de la Comisión,

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión.

## Nº 730/2006

Reglamento de la Comisión, de 11 de mayo de 2006, relativo a la clasificación del espacio aéreo y al acceso de los vuelos efectuados de acuerdo con las reglas de vuelo visual por encima del nivel de vuelo 195, modificado por:

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión.

## Nº 219/2007

Reglamento del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR), modificado por:

- Reglamento (CE) nº 1361/2008 del Consejo,
- Reglamento (UE) nº 721/2014 del Consejo.

## Nº 633/2007

Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 2007, por el que se establecen requisitos para la aplicación de un protocolo de transferencia de mensajes de vuelo utilizado a efectos de notificación, coordinación y transferencia de vuelos entre dependencias de control del tránsito aéreo, modificado por:

- Reglamento (UE) nº 283/2011 de la Comisión.

## Nº 482/2008

Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establece un sistema de garantía de la seguridad del *software* que deberán implantar los proveedores de servicios de navegación aérea y por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 2096/2005.

## Nº 29/2009

Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo, modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 441/2014 de la Comisión.

A efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se entenderá con la siguiente adaptación:

En el anexo I, parte A, se añade «Switzerland UIR».

## Nº 262/2009

Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2009, por el que se establecen requisitos para la atribución y utilización coordinadas de los códigos de interrogador en modo S para el cielo único europeo.

## Nº 73/2010

Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se establecen requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica para el cielo único europeo.

## Nº 255/2010

Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establecen normas comunes sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo, modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión.

## Nº 691/2010

Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2010, que adopta un sistema de evaluación del rendimiento para los servicios de navegación aérea y las funciones de red y que modifica el Reglamento (CE) nº 2096/2005, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea, modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1216/2011 de la Comisión.

Las medidas correctoras adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 14, apartado 3, del Reglamento son obligatorias para Suiza tras haber sido adoptadas por una decisión del Comité Mixto.

## Nº C(2010) 5134

Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2010, relativa a la designación del organismo de evaluación del rendimiento del cielo único europeo.

Nº 2014/672

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 24 de septiembre de 2014, sobre la ampliación de la designación del organismo de evaluación del rendimiento del Cielo Único Europeo.

Nº 176/2011

Reglamento de la Comisión, de 24 de febrero de 2011, sobre la información previa que debe facilitarse con miras al establecimiento y la modificación de un bloque funcional de espacio aéreo.

Nº 2011/121

Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2011, que establece los objetivos de rendimiento y los umbrales de alerta para toda la Unión Europea en lo que respecta a la prestación de servicios de navegación aérea durante los años 2012 a 2014.

Nº 677/2011

Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 691/2010.

Nº 2011/4130

Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 2011, sobre el nombramiento del gestor de red para las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) del Cielo Único Europeo.

Nº 1034/2011

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea y que modifica el Reglamento (UE) nº 691/2010.

Nº 1035/2011

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea y se modifican el Reglamento (CE) nº 482/2008 y el Reglamento (UE) nº 691/2010, modificado por:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión,
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 448/2014 de la Comisión.

Nº 1206/2011

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos en materia de identificación de aeronaves para la vigilancia del cielo único europeo.

A los efectos del presente Acuerdo, el texto del Reglamento se entenderá con la siguiente adaptación:

En el anexo I, se añade «Switzerland UIR».

Nº 1207/2011

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo.

Nº 923/2012

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1035/2011 y los Reglamentos (CE) nº 1265/2007, (CE) nº 1794/2006, (CE) nº 730/2006, (CE) nº 1033/2006 y (UE) nº 255/2010.

Nº 1079/2012

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 16 de noviembre de 2012, por el que se establecen requisitos de separación entre canales de voz para el Cielo Único Europeo, modificado por:

— Reglamento de Ejecución (UE) nº 657/2013 de la Comisión.

Nº 390/2013

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red.

Nº 391/2013

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea.

Nº 409/2013

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, relativo a la definición de proyectos comunes, el establecimiento de un mecanismo de gobernanza y la identificación de los incentivos de apoyo a la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo Texto.

Nº 2014/132

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que establece, para toda la Unión, los objetivos de rendimiento de la red de gestión del tránsito aéreo y los umbrales de alerta para el segundo período de referencia 2015-2019.

Nº 716/2014

Reglamento de Ejecución de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo al establecimiento del proyecto piloto común destinado a respaldar la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo europeo.

## 6. Medio ambiente y ruido

Nº 2002/30

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios (artículos 1 a 12 y 14 a 18).

[Serán aplicables las modificaciones del anexo I derivadas del anexo II, capítulo 8 (Política de transportes), sección G (Transporte aéreo), número 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República de Eslovaquia, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea].

Nº 89/629

Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles.

(Artículos 1 a 8).

Nº 2006/93

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988).

## 7. Protección de los consumidores

Nº 90/314

Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

(Artículos 1 a 10).

Nº 93/13

Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

(Artículos 1 a 11).

Nº 2027/97

Reglamento del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (artículos 1 a 8), modificado por:

— Reglamento (CE) nº 889/2002.

Nº 261/2004

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91.

(Artículos 1 a 8).

Nº 1107/2006

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.

## 8. Varios

Nº 2003/96

Directiva del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

[Artículo 14, apartado 1, letra b), y apartado 2].

## 9. Anexos:

A: Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

B: Disposiciones relativas al control financiero de la Unión Europea sobre los participantes suizos en las actividades de la AESA.



## ANEXO A

**PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LA UNIÓN EUROPEA**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 343 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), la Unión Europea y la CEEA gozan en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

## CAPÍTULO I

**BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA***Artículo 1*

Los locales y edificios de la Unión serán inviolables. Asimismo, estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Unión no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

*Artículo 2*

Los archivos de la Unión serán inviolables.

*Artículo 3*

La Unión, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Unión realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Unión.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

*Artículo 4*

La Unión estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Unión estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

## CAPÍTULO II

**COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS***Artículo 5*

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Unión recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Unión no podrán ser sometidas a censura.

*Artículo 6*

Los presidentes de las instituciones de la Unión podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo, por mayoría simple; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

## CAPÍTULO III

**MIEMBROS DEL PARLAMENTO EUROPEO***Artículo 7*

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros del Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros del Parlamento Europeo recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

*Artículo 8*

Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 9*

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá esta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

## CAPÍTULO IV

**REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA***Artículo 10*

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Unión, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Unión.

## CAPÍTULO V

## FUNCIONARIOS Y OTROS AGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

*Artículo 11*

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Unión:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes; continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

*Artículo 12*

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezcan el Parlamento Europeo y el Consejo mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas.

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión.

*Artículo 13*

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Unión que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de esta, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Unión serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si este es miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

*Artículo 14*

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas, determinarán el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión.

*Artículo 15*

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinarán las categorías de funcionarios y otros agentes de la Unión a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

## CAPÍTULO VI

**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DE TERCEROS ESTADOS ACREDITADAS ANTE LA UNIÓN EUROPEA***Artículo 16*

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Unión concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Unión las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

## CAPÍTULO VII

**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 17*

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Unión se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

*Artículo 18*

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Unión cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

*Artículo 19*

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

*Artículo 20*

Los artículos 11 a 14 y el artículo 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

*Artículo 21*

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

*Artículo 22*

Este Protocolo será de aplicación asimismo al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará exento además de todo tipo de impuestos o gravámenes de similar naturaleza con motivo de cualquier ampliación de su capital, al igual que de los diversos trámites con ello relacionados en el Estado en que tenga su sede el Banco. Las actividades que desarrollen el Banco y sus órganos, con arreglo a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto sobre el volumen de negocios.

---

*Apéndice***DISPOSICIONES DE APLICACIÓN EN SUIZA DEL PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LA UNIÓN EUROPEA**

## 1. Ampliación de la aplicación del Protocolo a Suiza

Se entenderá que toda referencia a los Estados miembros incluida en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Protocolo») incluye también a Suiza, salvo si las disposiciones que se indican a continuación establecen otra cosa.

## 2. Exoneración de impuestos indirectos (IVA incluido) para la Agencia

Los bienes y servicios exportados fuera de Suiza no estarán sometidos al impuesto sobre el valor añadido suizo (IVA). En el caso de los bienes y servicios suministrados a la Agencia en Suiza para su uso oficial, la exoneración del IVA se efectuará, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Protocolo, en forma de reembolso. La exoneración del IVA se concederá si el precio efectivo de la compra de bienes y de la prestación de servicios indicado en la factura o documento equivalente asciende en total a 100 francos suizos como mínimo (impuesto incluido).

El IVA se reembolsará previa presentación a la División principal de IVA de la Administración Federal de Contribuciones los formularios suizos previstos a tal fin. Las solicitudes se tramitarán, en principio, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de la solicitud de reembolso acompañada de los justificantes necesarios.

## 3. Disposiciones de aplicación de las normas relativas al personal de la Agencia

Por lo que se refiere al artículo 12, párrafo segundo, del Protocolo, Suiza exonerará, de acuerdo con los principios de su Derecho interno, a los funcionarios y otros agentes de la Agencia, según los términos del artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 del Consejo <sup>(1)</sup>, de los impuestos federales, cantonales y comunales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados a ellos por la Unión Europea y sujetos en beneficio de esta a un impuesto interno.

Suiza no se considerará Estado miembro en el sentido del punto 1 del presente apéndice a los efectos de la aplicación del artículo 13 del Protocolo.

Ni los funcionarios y demás agentes de la Agencia ni los miembros de su familia afiliados al régimen de seguridad social aplicable a los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea estarán obligatoriamente sujetos al régimen suizo de seguridad social.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será el único órgano competente para todo asunto relativo a las relaciones entre la Agencia o la Comisión y su personal por lo que se refiere a la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo <sup>(2)</sup> y las demás disposiciones de Derecho de la Unión Europea que establecen condiciones de trabajo.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades (DO L 74 de 27.3.1969, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (régimen aplicable a los otros agentes) (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

## ANEXO B

**CONTROL FINANCIERO DE LOS PARTICIPANTES SUIZOS EN LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD AÉREA***Artículo 1***Comunicación directa**

La Agencia y la Comisión establecerán comunicación directa con todas las personas o entidades establecidas en Suiza que participen en las actividades de la Agencia como contratistas, participantes en programas de la Agencia, beneficiarios de pagos con cargo al presupuesto de la Agencia o de la Comunidad o subcontratistas. Esas personas podrán transmitir directamente a la Comisión y a la Agencia cualquier información y documentación pertinente que deban presentar con arreglo a los instrumentos a que se refiere la presente Decisión y a los contratos o convenios celebrados, así como a las decisiones adoptadas en aplicación de estos.

*Artículo 2***Auditorías**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo <sup>(1)</sup>, en el Reglamento Financiero adoptado por el Consejo de Administración de la Agencia el 26 de marzo de 2003 y en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, así como en las demás normas a que se refiere la presente Decisión, los contratos o convenios celebrados con beneficiarios establecidos en Suiza y las decisiones con ellos adoptadas podrán establecer que se lleven a cabo en cualquier momento auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otro tipo en los locales de dichos beneficiarios y de sus subcontratistas a cargo de funcionarios de la Agencia o de la Comisión o de otras personas autorizadas por ellas.
2. Los agentes de la Agencia y de la Comisión y las demás personas habilitadas por ellas tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, así como a cualquier información, incluso en formato electrónico, necesaria para llevar a término dichas auditorías. Este derecho de acceso figurará de manera explícita en los contratos celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere la presente Decisión.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá los mismos derechos que la Comisión.
4. Las auditorías podrán tener lugar hasta cinco años después de la expiración de la presente Decisión o en las condiciones establecidas en los contratos o convenios y en las decisiones adoptadas en la materia.
5. Se informará previamente al Control Federal de Finanzas suizo de las auditorías efectuadas en territorio suizo. Esa información no será condición legal para la realización de las auditorías.

*Artículo 3***Controles sobre el terreno**

1. En virtud del presente Acuerdo, la Comisión (OLAF) queda autorizada para efectuar controles y verificaciones sobre el terreno en territorio suizo, en las condiciones y según las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo <sup>(3)</sup>.
2. Los controles y verificaciones sobre el terreno serán preparados y dirigidos por la Comisión en estrecha colaboración con el Control Federal de Finanzas suizo o con las autoridades suizas competentes designadas por este, a los que se informará del objeto, finalidad y fundamento jurídico de dichos controles y verificaciones con tiempo suficiente de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. Con este fin, los funcionarios de las autoridades competentes suizas podrán participar en los controles y verificaciones sobre el terreno.
3. Si las autoridades suizas interesadas así lo desean, los controles y verificaciones sobre el terreno podrán ser efectuados conjuntamente por la Comisión y dichas autoridades.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 72).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

4. Cuando los participantes en el programa se opongan a un control o a una verificación sobre el terreno, las autoridades suizas prestarán a los inspectores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la ayuda necesaria para la realización de su labor de control y verificación sobre el terreno.

5. La Comisión comunicará lo antes posible al Control Federal de Finanzas suizo toda información o sospecha relativa a alguna irregularidad de la que tenga conocimiento a raíz de la ejecución de un control o verificación sobre el terreno. En cualquier caso, la Comisión deberá informar a la citada autoridad del resultado de estos controles y verificaciones.

#### Artículo 4

##### Información y consulta

1. A los efectos de la correcta aplicación de este anexo, las autoridades competentes suizas y comunitarias intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.

2. Las autoridades competentes suizas informarán sin demora a la Agencia y a la Comisión de cualquier dato o sospecha de los que tengan conocimiento y que permitan suponer la existencia de irregularidades en relación con la celebración y ejecución de los contratos y convenios suscritos en aplicación de los instrumentos a los que se refiere la presente Decisión.

#### Artículo 5

##### Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho suizo y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de las que, en las instituciones comunitarias, en los Estados miembros o en Suiza, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse para otros fines que el de asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes contratantes.

#### Artículo 6

##### Medidas y sanciones administrativas

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho Penal suizo, la Agencia o la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 1605/2002 y (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión <sup>(1)</sup>, así como en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 7

##### Recuperación y ejecución

Las decisiones adoptadas por la Agencia o la Comisión en el ámbito de aplicación de la presente Decisión que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, alguna obligación pecuniaria constituirán título ejecutivo en Suiza.

La orden de ejecución será consignada, sin más control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad designada por el Gobierno suizo, que deberá informar de ello a la Agencia o a la Comisión. La ejecución forzosa se registrará por las normas de procedimiento suizas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en virtud de una cláusula compromisoria tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).









ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**